

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1675/2021

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Gestión Integral de  
Riesgos y Protección Civil  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Versión Pública y detallada del contrato que fue firmado por la empresa DNV para el informe de la línea 12 del STCMetro, en donde se señale el monto del contrato, las condiciones, responsables de la asignación del contrato y el año de periodicidad.

Se inconformó por dos agravios, señalando que la respuesta emitida no corresponde con lo solicitado y que no se sometió al Comité de Transparencia la clasificación de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión

**Consideraciones importantes:** El Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria que fue exhaustiva y con la cual se subsanó su primera actuación. Lo anterior, tomando en consideración que el Contrato de mérito y sus anexos contienen información consistente en datos personales; razón por la cual, se deben de testar para la elaboración de la versión pública.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
<b>III. RESUELVE</b>	27

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado Secretaría</b>	o Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1675/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL  
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1675/2021**, interpuesto en contra de Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El primero de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163221000016 en el que peticionó:

- Versión Pública y detallada del contrato que fue firmado por la empresa DNV para el informe de la línea 12 del STCMetro, en donde se señale el

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

monto del contrato, las condiciones, responsables de la asignación del contrato y el año de periodicidad. **(Requerimiento único)**

II. El cinco de octubre, el sujeto obligado notificó la respuesta a través de los oficios sin número, de fecha cuatro y cinco de octubre y sus anexos, firmados por el Director de Administración y Finanzas y por la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

- Se declaró parcialmente competente para atender la solicitud de mérito señalado que la información solicitada puede ser requerida también a otros Sujetos Obligados; razón por la cual indicó que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios y ante el Sistema de Transporte Colectivo (Metro).
- Al respecto, señaló que con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informó que derivado de la búsqueda efectuada en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección Ejecutiva, **se localizó el contrato número SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021**, relacionado con la solicitud de información de referencia, el cual se encuentra publicado en la siguiente liga:  
[http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/A121Fr30B\\_T02\\_2021\\_1AY.pdf](http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/A121Fr30B_T02_2021_1AY.pdf)
- De igual forma, y toda vez que se trata de versión pública, el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité

de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (SGIRPC/CT/SE/07/2021)

III. El seis de octubre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad, a través de dos agravios:

- Señaló que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, toda vez que no le proporcionaron el contrato que fue firmado por la empresa DNV para el informe de la línea 12 del STCMetro, sino que se le envió una cédula de clasificación de información sobre un anexo, aspecto que no fue lo solicitado por el particular. Por lo tanto, ratificó su solicitud de información, solicitando la versión pública del contrato y no de un anexo. **(Agravio 1)**
- Derivado de lo anterior, toda vez que, señaló que la información que se proporcionó no corresponde con lo solicitado, se inconformó señalando que respuesta no se convocó a una sesión nueva del comité de transparencia para analizar la petición que se les hizo. **(Agravio 2)**

IV. El once de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

1. Remita copia sin testar dato alguno del contrato solicitado por la parte recurrente.
2. Remita copia simple de la versión pública del contrato que proporcionó a la persona solicitante.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

**V.** Con fecha catorce de octubre, el Sujeto Obligado, en vía correo oficial, solicitó ante esta Ponencia la celebración de la respectiva audiencia de alegatos.

**VI.** El catorce de octubre, el Comisionado Ponente notificó a las partes la fijación de día, fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, misma

que se celebró a las 12:00hrs del martes 19 de octubre de 2021, únicamente con la presencia del Sujeto Obligado, toda vez que la parte recurrente no compareció a las oficinas de este instituto en donde se llevó a cabo.

En la celebración de dicha audiencia el Sujeto Obligado alegó lo que a su derecho convino, formulando sus respectivos alegatos y remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas.

**VII.** El fecha veintiséis de octubre, mediante correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio SGRIPC/OA/UT/0722/2021 de fecha veinticinco de octubre signado por la Unidad de Transparencia, con la que pretende dar atención a la solicitud de acceso información, remitiendo asimismo la pertinente constancia de notificación por medio del estrado correspondiente

**VIII.** Mediante acuerdo del veintinueve de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes, por remitidas las diligencias para mejor proveer solicitadas y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, se determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Mediante el formato *Detalle del medio de impugnación*, el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el cinco de octubre de dos mil veintiuno**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el cinco de octubre**, por lo que, el plazo

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

para interponer el medio de impugnación transcurrió del **seis al veintiséis de octubre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **seis de octubre**, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo de los quince días correspondientes, por lo tanto fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- Versión Pública y detallada del contrato que fue firmado por la empresa DNV para el informe de la línea 12 del STCMetro, en donde se señale el monto del contrato, las condiciones, responsables de la asignación del contrato y el año de periodicidad. **(Requerimiento único)**

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo señalado en el formato *Detalle del medio de impugnación*, la persona recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Señaló que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, toda vez que no le proporcionaron el contrato que fue firmado por la empresa DNV para el informe de la línea 12 del STCMetro, sino que se le envió una cédula de clasificación de información sobre un anexo, aspecto que no fue lo solicitado por el particular. Por lo tanto, ratificó su solicitud de información, solicitando la versión pública del contrato y no de un anexo. **(Agravio 1)**
- Derivado de lo anterior, toda vez que, señaló que la información que se proporcionó no corresponde con lo solicitado, se inconformó señalando que respuesta no se convocó a una sesión nueva del comité de transparencia para analizar la petición que se les hizo. **(Agravio 2)**

Ahora bien, tomando en consideración que, en la respuesta, el Sujeto Obligado señaló haber remitido la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios y ante el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que se declaró parcialmente competente. Sin embargo, de la lectura de los agravios interpuestos por la parte recurrente se observó que quien es particular no se inconformó por esta actuación del Sujeto Obligado; sino que se inconformó sobre las documentales

que le fueron proporcionadas.

En este sentido, al no existir agravio que contravenga la actuación de la Secretaría respecto de la declaratoria de incompetencia, tenemos que la parte recurrente está conforme con dicha atención brindada, debido a lo cual se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**. En tal virtud, se estudiará el fondo del asunto respecto de los agravios interpuestos que corresponden con la información que fue proporcionada a la parte solicitante y no así sobre la competencia parcial del Sujeto Obligado.

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Manifestó que, en relación con el requerimiento único de la solicitud a saber: Versión Pública y detallada del contrato que fue firmado por la empresa DNV para el informe de la línea 12 del STCMetro, en donde se señale el monto del contrato, las condiciones, responsables de la asignación del contrato y el año de periodicidad, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informó que derivado de la búsqueda efectuada en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección Ejecutiva, **se localizó el contrato número SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021**, relacionado con la solicitud de información de referencia, el cual se encuentra publicado en la siguiente liga:

[http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/A121Fr30B\\_T02\\_2021\\_1AY.pdf](http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/A121Fr30B_T02_2021_1AY.pdf)

- De igual forma, y toda vez que se trata de versión pública, el Sujeto Obligado remitió a quien es **solicitante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (CT/SGIRPC/SO/01/2021) de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual se emitió el Acuerdo SGIRPC\_CT\_SO1\_04\_2021.
- Asimismo, remitió el **Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (SGIRPC/CT/SE/07/2021) de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, a través del Acuerdo SGIRPC\_CT\_SE7\_01\_2021.

Entonces, sobre lo solicitado el Sujeto Obligado señaló haber proporcionado la versión pública del contrato pedido, el cual señaló que se localizó en el vínculo: [http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/A121Fr30B\\_T02\\_2021\\_1AY.pdf](http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/A121Fr30B_T02_2021_1AY.pdf) Entonces, se revisó dicho vínculo y esto fue lo que se encontró:

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL  
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

CONTRATO NÚMERO SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA ARQUITECTA MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "LA SGIRPC", ASISTIDA EN ESTE ACTO POR EL L.C. JESÚS RAMOS CEDILLO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN "LA SGIRPC", Y EL LIC. RAFAEL HUMBERTO MARÍN CAMBRANIS, DIRECTOR GENERAL DE ANÁLISIS DE RIESGOS DE "LA SGIRPC"; Y POR LA OTRA, LA PERSONA MORAL DENOMINADA "DNV GL MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.", REPRESENTADA POR SU APODERADO LEGAL EL C. AUSENCIO LÓPEZ RAMÍREZ, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL PRESTADOR DEL SERVICIO"; Y CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

## DECLARACIONES

## I. DECLARA "LA SGIRPC" POR CONDUCTO DE SU TITULAR QUE:

I.1 LA CIUDAD DE MÉXICO ES LA ENTIDAD FEDERATIVA, SEDE DE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y CAPITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA CUAL ADOPTA PARA SU GOBIERNO LA FORMA REPUBLICANA, DEMOCRÁTICA, REPRESENTATIVA, LAICA Y POPULAR, BAJO UN SISTEMA DE DIVISIÓN DE PODERES, PLURALISMO POLÍTICO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL, ASIMISMO ES LIBRE Y AUTÓNOMA EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR Y A SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 40, 42 FRACCIÓN I, 43, 44 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y NUMERALES 1, 3 Y 4, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

De dicha documental que se localiza en el vitado vínculo [http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/A121Fr30B\\_T02\\_2021\\_1AY.pdf](http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/A121Fr30B_T02_2021_1AY.pdf) se desprende lo siguiente:

- ✓ Se trata de un contrato de prestación de servicios que conforma un total de 300 fojas, debidamente rubricadas y suscritas por las personas que él actúan.
- ✓ El contrato de mérito, corresponde con la versión pública, es decir, cuenta con datos que fueron testados.
- ✓ En el contrato de prestación de servicios de mérito intervienen, por un lado el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Directora de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, asistida por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas de dicha institución y, por otra parte interviene la

persona moral DNV GL México, S. de R.L. de C.V. a través de su apoderado legal.

✓ De la lectura del contrato se observó que la materia del mismo tiene por objeto que el *prestador de servicios*, es decir la empresa DNV GL México, S. de R.L. de C.V. proporcione a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil **el servicio consistente en un dictamen técnico del incidente ocurrido en la línea 12 en el tramo elevado entre las estaciones de Olivos y Tezonco, entre las columnas 12 y 13 y el análisis de causas raíz con la especificaciones publicadas en el Anexo 1 de dicho contrato.**

✓ Asimismo, de la lectura del contrato se observó que **la vigencia corresponde al periodo comprendido, desde la fecha de su firma, es decir, desde el 12 de mayo de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021.**

✓ De igual forma, del citado contrato se desprende que el monto a pagar por parte de la Secretaría por la prestación del servicio es de \$22,614,000.00 (veintidós millones seiscientos catorce mil pesos 00/100 M.N.), más el 16% de IVA, correspondiente a \$3,618,240.00 (Tres millones seiscientos dieciocho mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por lo que el monto total asciende a la cantidad de \$26,232,240.00 (Veintiséis millones doscientos treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.). Asimismo, se señala que la cantidad estipulada será dividido en tres exhibiciones con los plazos establecidos en el mismo contrato.

✓ Aunado a lo anterior, de la lectura del contrato se observa la especificación del importe del 15% del monto del contrato sin IVA que deberá ser cubierto por el Prestador de Servicios, es decir la empresa DNV GL México, S. de R.L. de C.V. a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas.

✓ Asimismo, de la lectura del contrato que se puede consultar en la liga proporcionada por el Sujeto Obligado se observó que **dicho contrato contiene**

**las condiciones a las que se sujetan las partes que en ella intervienen, en relación con los montos y pagos, así como en relación con las cláusulas de especificación del desarrollo del objeto del dictamen que se contrata.**

✓ Aunado a ello, de las cláusulas y de los anexos que también son técnicos, se desprende **las personas que se asignan como responsable de la asignación del contrato**, es decir, las personas que intervienen en el acto jurídico y en aquellas en las que recaen sus efectos jurídicos tales como quienes son responsables de la elaboración del Dictamen.

✓ El citado contiene 3 anexos, los cuales también se encuentran contenidos en la liga proporcionada por el Sujeto Obligado.

Entonces, de todo lo señalado se desprende que el contrato proporcionado **efectivamente corresponde con lo solicitado**, ello, en atención a que la parte solicitante peticionó la Versión Pública y detallada del contrato que fue firmado por la empresa DNV para el informe de la línea 12 del STCMetro, en donde se **señale el monto del contrato, las condiciones, responsables de la asignación del contrato y el año de periodicidad y** el vínculo direcciona a dicho contrato que contiene esas especificaciones así como los anexos correspondientes.

Por otro lado, es menester recordar que, a través del **criterio 04/21** aprobado por el pleno este Instituto se determinó que, en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, **es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Situación que efectivamente aconteció como ya se ha mencionado, toda vez que la liga:

[http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/A121Fr30B\\_T02\\_2021\\_1AY.pdf](http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/A121Fr30B_T02_2021_1AY.pdf) **proporcionada por el Sujeto Obligado en vía de respuesta complementaria y primigenia dirige directamente al contrato.**

Por lo tanto y toda vez que la información proporcionada se localiza el citado vínculo y la misma corresponde con lo solicitado, incluso con el grado de especificación correspondiente con **el monto del contrato, las condiciones, responsables de la asignación del contrato y el año de periodicidad**, tenemos que la información proporcionada por el Sujeto Obligado efectivamente corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, en relación con que la persona solicitante petición copia del contrato en versión pública, a lo cual el Sujeto Obligado proporcionó **mediante el vínculo electrónico la citada versión pública**. Así, de la remisión de las diligencias para mejor proveer, este instituto observó que el citado contrato en versión íntegra contiene datos personales, tales como el RFC, teléfono particular, clave de la credencial de elector para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, registros profesionales de particulares, nivel de estudios de particulares, reconocimientos profesionales de particulares, experiencia de particulares, fecha de nacimiento, nacionalidad e idiomas de diversas personas señaladas en el contrato.

Así, cabe señalar que a la luz de la Ley de Transparencia, toda la información que poseer, detenta y generan los Sujetos Obligados es pública. No obstante el derecho de acceso a la información contiene dos limitantes para su publicidad, entre las que se encuentran la información de datos personales que constituye

información confidencial y la información de carácter reservada. En tal virtud, la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo I  
Objeto de la Ley**

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XII. Datos Personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable.*

**XXII. Información Confidencial:** *A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

**XXIII. Información Clasificada:** *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**XXVI. Información Reservada:** *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

Por otra parte, el artículo 186 de dicho ordenamiento señala que se considera **información confidencial a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales no están sujetos a temporalidad alguna.**

Es decir, se considera información confidencial a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales no están sujetos a temporalidad alguna. Información que de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 186, reviste el carácter de confidencial, al tenor de lo siguiente:

- **Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
- **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**
- **Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.**

En este tenor, de la normatividad antes citada, se infiere que los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre, domicilio, correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil, firma y nacionalidad de las personas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley de Datos Personales, conceptualiza a los datos personales y datos personales sensibles de la siguiente manera:

**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable

cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

**Datos Personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales opiniones políticas y preferencia sexual.

Ahora bien, la Ley de Transparencia establece el procedimiento específico para la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. A la letra especifica:

**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**Capítulo I**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

***Artículo 169.*** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...  
***Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.***

...  
***Artículo 176.*** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

...

***Artículo 178.*** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

...

***Artículo 216.*** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

***El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.***

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la normatividad antes citada se desprende que se deberán de clasificar en la modalidad de confidencial los datos personales, es decir, los datos concernientes a una persona física y los datos que los hacen que dicha persona sea identificada o identificable.

En este sentido, cabe hacer las siguientes precisiones:

a) Para el caso en concreto, a través de la diligencias para mejor proveer el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (CT/SGIRPC/SO/01/2021) de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual se emitió el Acuerdo SGIRPC\_CT\_SO1\_04\_2021, mediante el cual se aprobó la clasificación y la elaboración de versiones públicas que den cumplimiento a la obligaciones de transparencia, entre las que se encuentra el contrato número SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021, que es el proporcionado a quien es particular y que corresponde con el solicitado. Clasificación que se realizó, de conformidad con los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas* emitidas por el Sistema Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15/04/2016 y modificados el 29/07/2016.

De lo dicho, tenemos que, si bien es cierto el artículo 176 de la Ley de Transparencia establece que la clasificación de la información en la modalidad de confidencial por los datos personales que contenga se llevará a cabo cuando se reciba una específica solicitud, cierto es también que este instituto aprobó el

*Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información”, aprobado por el Pleno del Instituto mediante acuerdo 1072/SO/03-08/2016 y publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del cual se desprende que los datos personales no deben ser clasificados, una vez que ya hayan sido clasificados con anterioridad. Ello, en razón de la celeridad para la elaboración de las versiones públicas y la respectiva atención pronta a la parte solicitante.*

En este sentido y, toda vez que, a través del Acuerdo SGIRPC\_CT\_SO1\_04\_2021, se aprobó la versión pública de los contratos, entre ellos el que hoy nos ocupa, en relación con fotografías de particulares, nacionalidad, domicilio particular, edad, teléfonos particulares y móviles, estado civil, RFC, CURP, número de licencia de conducir, número de seguridad social, correo electrónico particular, hábitos y costumbres, referencias personales y datos relativos a la personalidad, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado **remitió a quien es solicitante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (CT/SGIRPC/SO/01/2021) de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual se emitió el Acuerdo SGIRPC\_CT\_SO1\_04\_2021; subsanando así su actuación inicial.**

b) Por otro lado, por lo que hace a la versión pública de los anexos que contiene el contrato de mérito cabe señalar que del Anexo II también fue aprobada la respectiva versión pública, toda vez que contiene datos personales, lo anterior, de conformidad con el Acta del Comité de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y

Protección Civil de la Ciudad de México (SGIRPC/CT/SE/07/2021) de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, a través del Acuerdo SGIRPC\_CT\_SE7\_01\_2021, en el que se clasificaron como confidenciales datos como fotografías de particulares, nacionalidad, domicilio particular, edad, teléfonos particulares y móviles, estado civil, RFC, CURP, número de licencia de conducir, número de seguridad social, correo electrónico particular, referencias personales, clave de la credencial de elector para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, registros profesionales de particulares, nivel de estudios de particulares, reconocimientos profesionales de particulares, características emocionales, lugar de adscripción, relaciones sociales, número de visa, número de pasaporte, experiencia de particulares, fecha de nacimiento, nacionalidad e idiomas de diversas personas señaladas en el contrato.

Al respecto, es menester señalar que tanto el Acta del Comité de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (SGIRPC/CT/SE/07/2021) de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, como el Acuerdo SGIRPC\_CT\_SE7\_01\_2021, **fueron proporcionados a quien es solicitante en vía de respuesta complementaria.**

c) En relación con el anexo III es menester señalar que éste no contiene datos personales, razón por la cual no fue testado.

Entonces de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria proporcionó el vínculo que dirige de manera directa al Contrato y los respectivos

anexos que integran la información que fue solicitada por quien es peticionario.

- En la consulta del vínculo en mención se constató que la información corresponde con lo solicitado y cuenta con las especificaciones pedidas, tales como el monto del contrato, las condiciones, responsables de la asignación del contrato y el año de periodicidad.
- De la lectura de la respuesta complementaria, se observó que el Sujeto Obligado proporcionó el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (CT/SGIRPC/SO/01/2021) de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual se emitió el Acuerdo SGIRPC\_CT\_SO1\_04\_2021, con el que se clasificó como confidencial el contrato de mérito.
- Aunado a lo anterior, también remitió el Acta del Comité de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (SGIRPC/CT/SE/07/2021) de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, como el Acuerdo SGIRPC\_CT\_SE7\_01\_2021, mediante el cual se clasificó el Anexo II del Contrato solicitado.

En consecuencia, de todo lo expuesto, tenemos que la respuesta complementaria emitida por Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN**

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**QUEDADO SIN EFECTO<sup>9</sup>.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.

---

<sup>9</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1675/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**